

CÓDIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004

SECRETARIA. Señor Juez, a su despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia, la cual nos correspondió el conocimiento por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo que considere pertinente proveer.

Sincelejo, 14 de febrero de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, catorce de febrero de dos mil veintitrés
Rad: N° 70001310300420230001000

Las señoras NELSY DEL CARMEN ARRIETA OCHOA, con cédula de ciudadanía N°42.218.209 email: nelsy15@hotmail.com y KAREN JOHANA POLO ARRIETA, con c.c. No. 1-028.325.570 email: karenjohana2616@hotmail.com, a través de apoderado judicial acude a la jurisdicción civil, a fin de interponer demanda Verbal de Pertenencia, contra la persona jurídica COOPERATIVA DE VIVIENDA FAMILIAR DE SUCRE – COOVIFAS, Nit. 800734513, email: coovifas2015@gmail.com, y contra todas aquellas personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble de menor extensión a prescribir, respecto al inmueble de mayor extensión distinguido con matrícula inmobiliaria N°340-41700, adquirido por la parte demandada mediante sentencia de declaración judicial de pertenencia del Juzgado Primero Civil del Circuito No. 2010-02589 de 16-01-2012.

La demanda en forma constituye un presupuesto procesal de mucha importancia, porque allí es donde el actor concreta la pretensión con los hechos que le sirven de fundamento, motivo por el cual es considerada como pieza cardinal y por lo tanto debe cumplir por imperativo legal una serie de requisitos formales que de alguna u otra forma involucran contenidos de un debido proceso y defensa de acuerdo a la normatividad vigente que para el caso concreto señalan los artículos 26,3; 82 a 84, y 375 del Código General del Proceso, ya que con tales presupuestos se procura no sólo la precisión y claridad del objeto del litigio, sino también garantizar el derecho de acción y contradicción.

Lo anterior, en concordancia con las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022.

Encuentra el despacho que la demanda adolece de algunos requisitos formales, tal es el hecho de no haberse aportado el avalúo catastral del

bien inmueble que comprende el área a prescribir, más no el de mayor extensión, lo que impide al despacho determinar su cuantía como lo dispone el artículo 26,3 del Estatuto Procesal.

Lo anterior, teniendo en cuenta la segregación de que ha sido objeto el inmueble de mayor extensión e inclusive la apertura que se indica en el certificado especial de Instrumentos Públicos de Sincelejo, de folios de matrículas inmobiliarias por cuenta de las ventas parciales realizadas por la demandada de ese bien.

Teniendo en cuenta que el certificado de matrícula inmobiliaria No. 340-41700 data del 8 de agosto de 2022, deberá aportarse uno actualizado.

Así las cosas, se concederá al demandante el término de ley para que subsane su demanda con fundamento en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, con base en lo siguiente:

- avalúo catastral del bien inmueble que comprenda el área a prescribir;
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 340-41700, actualizado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda verbal de pertenencia promovida por las señoras NELSY DEL CARMEN ARRIETA OCHOA y KAREN JOHANA POLO ARRIETA, a través de apoderado judicial, contra la COOPERATIVA DE VIVIENDA FAMILIAR DE SUCRE – COOVIFAS, Nit. 800734513 y contra todas aquellas personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble de menor extensión a prescribir, para que en el término de cinco (05) días subsane los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al abogado ANDRÉS EDUARDO VÉLEZ CORRALES, identificado con la cedula de Ciudadanía N° 1.102.881.228 y T. P. N° 372.511 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ